



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA SEGUNDA (2ª) DE ORALIDAD  
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -NOLABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS HERNÁN MUÑOZ REYES
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 2013 01160 00
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA.

El señor LUIS HERNÁN MUÑOZ REYES, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL, contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 20111301900021 de diciembre 19 de 2011, de la Resolución 20129006002024 de septiembre 12 de 2012 y el acto administrativo ficto, respecto al derecho de petición realizado a la DIAN de fecha 16 de Enero de 2013, solicitando se oficiara a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para cancelar las anotaciones 24, 27, 28, 32, 33, 34.

Solicita que como consecuencia de la anterior declaración, se le restablezca su derecho de la siguiente forma:

*“que en restablecimiento del derecho, se declare la plena validez de la resolución No. 20110231000335 del 5 de agosto de 2011, mediante la cual se anulaba la anotación 27 desembargo y anotación N° 28 adjudicación en remate del folio de la matrícula inmobiliaria 001-24769, como consecuencia de la nulidad solicitada, y además por la reintegración al tráfico jurídico realizado a esta*

*jurisdicción por la DIAN, como consecuencia de la resolución de prescripción N° 20121005000279, y en oficio 111244445-6675 de 21 de diciembre de 2012.*

*Que en restablecimiento del derecho se ordene a la DIAN, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, la cancelación de las anotaciones 24, 27, 28, 32, 33 y 34 del Folio de Matricula Inmobiliaria N°001-24769.*

*Que en restablecimiento del derecho y en caso que no se pueda recuperar el inmueble identificado con la matricula No. 001-24769, debido al proceso divisorio que se adelanta sobre el mismo en el Juzgado Doce Civil del Circuito, se ordene a la DIAN al reconocimiento y pago al demandante LUIS HERNÁN MUÑOZ REYES, la suma de trescientos cuarenta y tres millones ochocientos cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$343.855.686) equivalente al 75% del avalúo comercial dado al inmueble dentro del proceso divisorio radicado 2010-00375 del juzgado Doce Administrativo del Circuito, o por un monto igual al 75% del avalúo comercial que arroje la prueba pericial que se solicitará."*

Nota el despacho que el demandante pretende la nulidad de dos actos administrativos: Resoluciones 20111301900021 de diciembre 19 de 2011, y la Resolución 20129006002024 de septiembre 12 de 2012, la primera fue emitida revocando la resolución N° 20110231000335 y la segunda adicionando la Resolución 20111301900021.

La Resolución N° 20110231000335, fue expedida por la DIAN dando cumplimiento a un fallo de tutela de primera instancia, fallo que fue impugnado y que en segunda instancia, al corresponderle al Consejo de Estado, este decretó la nulidad de lo actuado por falta de competencia.

De allí que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales profirió la Resolución 20111301900021 de diciembre 19 de 2011, en la cual se revoca la Resolución ° 20110231000335.

Se tiene que al dictarse un fallo de tutela de primera instancia, al mismo se le deberá dar inmediato cumplimiento y que en caso de que se impugne la decisión, esta se concederá en el efecto devolutivo por tanto no se dejara de dar cumplimiento a dicho fallo.

En el caso que nos compete, al declararse la nulidad de todo lo actuado en la tutela que ordenó el desembargo de los bienes, también se debió anular la Resolución que le daba cumplimiento a dicho fallo a saber la Resolución ° 20110231000335, por tanto esas dos resoluciones sobre las cuales la parte demandante solicita la nulidad, fueron proferidas en razón de darle cumplimiento a la decisión del Consejo de Estado, en consecuencia se trata de un acto de ejecución, y por tanto no puede ser objeto de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así mismo, ha sido reiterada la posición del Consejo de Estado al establecer que se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones. Así se ha pronunciado:

*“En efecto, del examen del contenido y alcance de la resolución demandada se tiene que a través de la misma se adopta una medida preventiva dirigida a dar cabal cumplimiento a la sentencia de 4 de septiembre de 2003 en cuanto se refiere a la remoción de las sustancias contaminantes del humedal Meandro del Say, la que además se implementó hasta tanto la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca culmine con las actividades ordenadas por el Consejo de Estado en dicha providencia, particularmente, cuando expida el Plan de Manejo Ambiental para la recuperación del referido humedal; es decir, que a través del acto acusado se adopta*

una decisión de naturaleza preventiva en el trámite administrativo adelantado por la CAR en desarrollo de los mandatos de una orden judicial.

**Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan<sup>1</sup>, lo cual no ocurre en este asunto.**

En tales condiciones, observa la Sala que a través de la resolución demandada la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca no le pone fin a una actuación administrativa, ni tampoco resuelve un recurso de vía gubernativa, sino que simplemente se limita a dar cumplimiento a una sentencia judicial, siendo por lo tanto un acto de ejecución que no es susceptible de ser enjuiciado a través de las acciones contencioso administrativas."<sup>2</sup>(Subrayado fuera de texto).

En tanto de conformidad con la reiterada Jurisprudencia sobre la improcedencia del control judicial de los actos de ejecución de sentencias, el Tribunal, rechazará la solicitud de nulidad predicada para la Resolución 20111301900021 de diciembre 19 de 2011, y la Resolución 20129006002024 de septiembre 12 de 2012.

En tal sentido el acto administrativo 20111301900021 de diciembre 19 de 2011, y la Resolución 20129006002024 de septiembre 12 de 2012 son un acto de ejecución de sentencia y no creó situaciones jurídicas, pues solamente se limitó a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Consejo de Estado, pues no creo situaciones jurídicas.

---

<sup>1</sup> Sobre el particular ver entre otras las siguientes sentencias: de 9 de agosto de 1991 proferida dentro del expediente radicado con el num. 5934 (Sección Tercera, C.P. Dr. Julio César Uribe Acosta); de 15 de agosto de 1996, dictada dentro del expediente num. 9932 (sección Segunda, C.P. Dr. Javier Díaz Bueno), y de 4 de septiembre de 1997, proferida en el proceso radicado con el num. 4598 (Sección Primera, C.P. Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz).

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. C. P. Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Auto del 19 de diciembre de 2005. Radicación núm.: 2004 00944 01. Actor: EMPACOR S.A.

En cuanto a la segunda<sup>3</sup> pretensión, el actor solicita que se declare nulo el acto presunto o ficto emanado del silencio administrativo negativo respecto del derecho de petición realizado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el día 16 de enero de 2013.

En el mencionado derecho de petición el demandante le solicitó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN “se sirva oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que teniendo en cuenta la Resolución de Prescripción N° 20121005000279 del 18 de diciembre de 2012, se cancelen las anotaciones 24, 27, 28, 31, 33 y 34 del folio de Matricula Inmobiliaria N° 001-29467”, de allí que es evidente que lo que le solicita la parte a la DIAN, es que se ejecuten los numerales 4° y 5° de la Resolución No. 20121005000279, en consecuencia, se trata de un acto de ejecución, y por tanto no puede ser objeto de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, se rechazara la demanda conforme al artículo 169 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda:** Se rechazará la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,

---

<sup>3</sup> Folio 6

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda interpuesta por el señor LUIS HERNÁN MUÑOZ REYES en contra de DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE Y LA DEVOLUCIÓN** de los anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**  
**MAGISTRADA**

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ**  
**MAGISTRADA.**

**GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA**  
**MAGISTRADO.**